

# CLUSTER DEL AUDIOVISUAL DE EXTREMADURA

Estatutos

**CLUSTER DEL AUDIOVISUAL DE EXTREMADURA****ESTATUTOS****TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.****Artículo 1º.- DENOMINACIÓN.**

Con la denominación de ASOCIACIÓN CLUSTER DEL AUDIOVISUAL DE EXTREMADURA, se crea una agrupación empresarial que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y por la demás legislación existente en materia de Asociaciones que le sea aplicable.

**Artículo 2º.- OBJETO.**

Constituye el objeto de la agrupación la cooperación entre las empresas del Sector Audiovisual de Extremadura, para alcanzar un mayor nivel de competitividad de todo el sector y en defensa general de sus intereses, con especial incidencia en los siguientes aspectos y objetivos:

- ◆ Desarrollo de las acciones incluidas en el “Plan Conjunto de Mejora de la Competitividad del Cluster”, elaborado en el marco del Plan de Consolidación y Competitividad de las Pymes Extremeñas de la Junta de Extremadura, la DGPYME del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y los fondos FEDER de la Unión Europea y en los futuros Planes de Mejora que se elaboren.
- ◆ Canalización de necesidades y dinamización de actuaciones grupales.
- ◆ Promoción y difusión de las capacidades del sector en el mercado regional, nacional e internacional.

Para el logro de sus objetivos, la agrupación actuará ante las administraciones públicas, corporaciones de todo orden, entidades privadas, empresas y particulares, en el ámbito que en cada momento sea necesario.

**Artículo 3º.- DURACIÓN.**

La agrupación se constituye por tiempo indefinido, teniendo personalidad jurídica y autonomía para el cumplimiento de sus objetivos, dando comienzo a sus operaciones en el día en que se otorgue el acta o la escritura de constitución de la misma.

**Artículo 4º.- DOMICILIO.**

Su domicilio se fija provisionalmente en

**Artículo 5º.- ÁMBITO TERRITORIAL.**

La agrupación, en la que se asocian únicamente empresas y/o asociaciones del área de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tiene carácter regional, pudiendo no obstante actuar en representación de sus miembros en cualquier ámbito geográfico que estime necesario.

**TITULO II. – DE LOS SOCIOS.****Artículo 6º.- CUALIDAD DE SOCIO.**

Son socios de la entidad tanto las empresas y/o asociaciones fundadoras, firmantes del acta fundacional (socios fundadores), como las que posteriormente sean aceptadas como tales (socios numerarios).

Para adquirir la condición de socio numerario será necesario:

1. Cumplir los requisitos siguientes:

- Que la empresa o los miembros de la asociación dispongan de instalaciones en Extremadura.
- Que parte de la facturación de la empresa o de los ingresos de la asociación proceda directa o indirectamente del sector Audiovisual.

La Asamblea General de la agrupación, con carácter excepcional y a propuesta de la Junta Directiva, podrá eximir a alguna empresa y/o asociación del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados.

2. Solicitarlo así de la agrupación por medio de persona con facultades bastantes para ello, suscribiendo el boletín de inscripción y aceptando expresamente los Estatutos de la agrupación.
3. Ser aceptado expresamente por la Asamblea General.
4. Realizar el abono de las cuotas establecidas.

#### **Artículo 7º.- PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE SOCIOS.**

A partir de la Asamblea constituyente, las empresas y/o asociaciones que reúnan los requisitos del párrafo segundo, número 1, del artículo anterior podrán solicitar su ingreso en la agrupación mediante escrito dirigido a la misma.

La Junta Directiva podrá, por delegación de la Asamblea General, siempre y cuando se cumplan los condicionantes establecidos en el artículo anterior, admitir a los nuevos socios de manera provisional, hasta la ratificación de la admisión de los mismos por la Asamblea General.

La agrupación llevará un libro o fichero de socios.

El socio podrá ser excluido de la agrupación, con lo que perderá la condición de socio, cuando dejen de concurrir en él los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para ser socio de la agrupación, así como por incumplir la obligación de pago de las cuotas, derramas y demás prestaciones económicas.

#### **Artículo 8º.- OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.**

Son obligaciones de los socios de la agrupación:

1. Participar en la elección de los representantes en los órganos de gobierno de la agrupación.
2. Acatar y cumplir los presentes Estatutos y demás pactos fundacionales, así como los acuerdos adoptados en forma legal por los órganos de gobierno de la agrupación.
3. Cumplir y facilitar el desarrollo de los fines de la agrupación dentro de las normas más estrictas de la ética profesional.
4. Colaborar, en la medida de sus posibilidades, en las actividades de la agrupación.

5. Pagar las cuotas y derramas que se acuerden por la Asamblea de socios.
6. Desempeñar los cargos para los que fueren elegidos con la diligencia de un representante legal y responsable.
7. No comprometer con actuaciones propias, las acciones emprendidas por la agrupación, en base a los acuerdos de los órganos de gobierno competentes de la misma.
8. Facilitar a la agrupación la información, documentación y colaboración que se le demande para el cumplimiento de los objetivos previstos.

### **Artículo 9º.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.**

Son derechos de los socios:

1. Participar en la Asamblea General con voz y voto siempre y cuando se encuentren al corriente de sus obligaciones económicas con la agrupación.
2. Presentarse para poder ser elegidos miembros de la Junta Directiva.
3. Recibir de la agrupación los servicios establecidos y formar parte de los comités y grupos de trabajo que se creen para estudio y propuesta de materias de interés general o específicas de una actividad.
4. Recibir, a través de la Asamblea General, la información suficiente sobre el desarrollo y la marcha económica de la agrupación.

Todo socio podrá, además, con gastos a su cargo, solicitar y efectuar la auditoría de cuentas anuales de la agrupación, si éstas no hubieran sido ya auditadas por una Auditoría de Cuentas independiente encargada por la propia agrupación, siempre y cuando sea apoyada por un veinticinco por ciento de los socios.

**Artículo 10º.- PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.**

1. La condición de socio puede perderse por los motivos siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, notificada a la agrupación por escrito. El asociado quedará obligado al pago de los compromisos económicos adquiridos con anterioridad a su renuncia, incluyendo aquéllos que tengan efectos futuros.
- b) Desde la fecha de la notificación de la renuncia voluntaria hasta la baja efectiva, la empresa y/o asociación recibirá los servicios de la agrupación, pero no podrá participar en las reuniones de los órganos de gobierno de la misma.
- c) Por cambio de actividad o cese de negocio, notificado a la agrupación por escrito, debidamente justificado, causando baja desde el momento de la notificación.
- d) Por incumplimiento de sus obligaciones económicas con la agrupación (cuotas ordinarias, extraordinarias o impago de otras obligaciones).

El acuerdo de baja será adoptado por la Junta Directiva, debiendo notificarse al interesado, quien podrá recurrir el acuerdo ante la primera Asamblea General que se celebre, o la siguiente.

2. Las empresas y/o asociaciones que pierdan su condición de socio perderán también sus posibles derechos sobre el patrimonio de la agrupación.

Si alguna empresa y/o asociación desea recuperar en cualquier momento su cualidad de socio, deberá abonar la cuota de ingreso que la Junta Directiva discrecionalmente decida, teniéndose en cuenta por ésta la cantidad abonada anteriormente y la cuota que rija en dicho momento, y cualquier otra circunstancia concurrente.

### **TITULO III.- RÉGIMEN ECONÓMICO.**

#### **Artículo 11º.- RECURSOS ECONÓMICOS.**

La asociación en el momento de su constitución, carece de Fondo Social. Los recursos económicos con los que contará la agrupación son los siguientes:

1. Las cuotas de ingreso de los socios.
2. Las demás aportaciones que realicen los mismos.
3. Las cuotas anuales o de otra periodicidad, y las derramas a cargo de los socios, fijadas por la Asamblea General y destinadas a cubrir el Presupuesto de la agrupación.
4. Los ingresos y rentas que pueda obtener la agrupación derivados de su patrimonio y actividades, como:
  - Contraprestaciones por servicios específicos prestados a los socios y a terceros, aprobados por la Junta Directiva.
  - Venta de publicaciones.
  - Rentas de sus bienes y valores.
5. Las subvenciones, donaciones, o legados que la agrupación reciba de las Administraciones Públicas y demás entidades, organismos oficiales, personas públicas y privadas.

#### **Artículo 12º.- REGISTROS CONTABLES Y COMUNICACIONES.**

1. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.
2. La agrupación llevará los registros contables considerados necesarios según las circunstancias, de conformidad con las normas y criterios de contabilidad generalmente aceptados.
3. La agrupación remitirá anualmente a los socios un informe sobre liquidación de cuentas del ejercicio económico y sobre balance de situación económica de la misma.

#### **Artículo 13º.- RESPONSABILIDADES DE LA AGRUPACIÓN.**

La responsabilidad de la agrupación, a todos los efectos y, especialmente, en sus relaciones con terceros, queda

expresamente limitada al importe que, en cada momento, constituya el haber patrimonial de la misma.

También responderá de las obligaciones expresamente acordadas y aceptadas por todas las empresas y/o asociaciones miembros, que formen parte de determinadas operaciones.

#### **TITULO IV.- DE LOS ÓRGANOS DE LA AGRUPACIÓN.**

##### **Artículo 14º.- LOS ÓRGANOS DE LA AGRUPACIÓN SON:**

- a) LA ASAMBLEA GENERAL.
- b) LA JUNTA DIRECTIVA.
- c) LA PRESIDENCIA.

#### **CAPITULO I.- LA ASAMBLEA GENERAL.**

##### **Artículo 15º.- COMPOSICIÓN Y FACULTADES DE LA ASAMBLEA.**

1. Son miembros de la Asamblea General todos los socios (empresas y asociaciones) con derecho a participar en las actividades de la agrupación.
2. A efectos de representación ante la Asamblea General las asociaciones serán consideradas como una empresa más, independientemente del número de empresas a las que represente.
3. Serán Presidente y Secretario de la Asamblea los de la Junta Directiva o quienes los sustituyan por decisión de aquélla.
4. Los socios constituidos en Asamblea debidamente convocada decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Asamblea.
5. Todos los socios incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea por mayoría absoluta, relativa, etc.
6. Los acuerdos podrán adoptarse en Asamblea de socios, por correspondencia o por cualquier otro medio que permita tener constancia escrita de la consulta y de los resultados de la votación de los socios.
7. Corresponden a la Asamblea, ordinaria o extraordinaria, las siguientes facultades:

- a) Conocer y aprobar, si procede, la liquidación de las cuentas económicas de cada ejercicio, y la memoria anual o actividades de la agrupación.
- b) Conocer y aprobar, si procede, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada ejercicio económico, estableciendo, de acuerdo con las necesidades económicas, las cuotas necesarias para el mejor desarrollo de la agrupación.
- c) Conocer y adoptar los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines asociativos.
- d) Establecer las normas para la elección de los directivos, con la debida garantía de representación de los socios y mediante sufragio libre y secreto.
- e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva (directivos), y a los cargos de la misma.
- f) Modificar los Estatutos de la agrupación.
- g) Transformar, fusionar o disolver la agrupación.
- h) Cualquier otro asunto que le someta a decisión la Junta Directiva.

#### **Artículo 16º.- CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA.**

1. La Junta Directiva de la agrupación, por propia iniciativa o a instancia de los socios, convocará la Asamblea General.
2. La convocatoria se realizará mediante carta certificada con acuse de recibo, enviada a los socios, con un mínimo de quince días de antelación a la reunión, indicando en ella los asuntos a tratar, lugar, fecha y hora de la reunión. La convocatoria podrá realizarse igualmente mediante fax, e-mail y cualquier otro medio siempre y cuando exista contestación al mismo, acusando el recibo.
3. La Junta Directiva deberá convocar la Asamblea a solicitud fehaciente de, al menos, un veinticinco por ciento de los votos posibles o de un diez por ciento de los socios, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud. En la convocatoria deberán incluirse, dentro del Orden del Día, los puntos solicitados por los requirentes.
4. La Asamblea Ordinaria se celebrará al menos una vez al año dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.

La reunión tendrá por objeto, al menos, examinar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del

ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Asimismo deberá pronunciarse sobre el Presupuesto anual y, en su caso, sobre la cuota o derrama necesaria a realizar por los socios.

La Asamblea extraordinaria se reunirá cuando sea necesario para la resolución de los asuntos de su competencia.

5. La Asamblea se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria por la Junta Directiva, siempre que estén presentes o representados todos los socios, y éstos acepten por unanimidad la celebración de la misma.

#### **Artículo 17º.- CONSTITUCIÓN Y TOMA DE ACUERDOS VALIDOS.**

1. La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia, entre presentes y representados, de la mitad más uno de los posibles votos. En segunda convocatoria, a celebrarse media hora después de la primera, si no hubiera habido el quórum necesario, quedará válidamente constituida cualquiera que fuera el número de votos, presentes o representados.
2. No obstante, para tratar sobre la modificación de los Estatutos, la fusión, transformación o disolución de la agrupación, se exigirá en primera convocatoria la asistencia de dos terceras partes de los posibles votos. Si no hubiera quórum, se convocará una segunda, para su celebración ocho días después de la primera, que quedará válidamente constituida con la asistencia de un tercio de tales posibles votos. En esta reunión, y en tercera convocatoria, a celebrarse media hora después de la segunda si no hubiera habido el quórum necesario, quedará la Asamblea válidamente constituida para solicitar el correspondiente procedimiento de arbitraje a la Junta de Extremadura.
3. Los acuerdos de la Asamblea ordinaria y extraordinaria se tomarán por mayoría simple de los votos concurrentes. Cuando se trate de la disolución de la agrupación, se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos.
4. Los socios tendrán a su disposición en el domicilio de la agrupación, cuantos antecedentes se refieran a los asuntos a tratar en la Asamblea.

5. La agrupación podrá realizar y/o subcontratar proyectos específicos, o especiales considerados prioritarios para uno o más de los socios, los cuales se aprobarán conforme a los siguientes requisitos:
- a) Que la propuesta la realice uno o más socios, y cuente con la aprobación mayoritaria de la Junta Directiva.
  - b) Que se deje a salvo el derecho a que participen otros socios, si lo desean.
  - c) Que el promotor o promotores se comprometan a la financiación particular del proyecto, quedando reservada a la agrupación la coordinación y/o subcontratación del mismo.

#### **Artículo 18º.- ACTAS DE LA ASAMBLEA.**

Los acuerdos de las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas, que se trasladarán luego a un Libro especial, denominado Libro de Actas, o directamente en éste, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea o las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y el Secretario y dos socios, nombrados por la Asamblea.

### **CAPITULO II.- JUNTA DIRECTIVA.**

#### **Artículo 19º.- COMPOSICIÓN.**

1. La Junta Directiva estará formada por un número de miembros no menor de cinco ni mayor de diez, elegidos todos ellos por la Asamblea.

De entre tales miembros la propia Junta Directiva, si no lo hubiera hecho la Asamblea, designará un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y, si lo estima necesario, un Vicesecretario, ostentando los demás directivos el cargo de Vocales.

El Secretario y/o el Vicesecretario podrán no ser miembros de la Junta, teniendo en ella entonces voz, pero no voto.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por plazo de dos años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento hecho por años caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Asamblea General, o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Asamblea ordinaria.

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos.

La separación de los directivos podrá ser acordada, en cualquier momento, por la Asamblea General.

2. Las personas físicas designadas por los socios para desempeñar en su representación la gestión y dirección de la agrupación, deberán ser miembros de la alta dirección o administración de la empresa o asociación asociada que los designa.

Durante el mandato, el socio podrá cambiar la persona designada por otra, de la misma empresa o asociación, que reúna también las condiciones antes indicadas.

3. Perderán la condición de directivos de la agrupación, las empresas o asociaciones que pierdan su condición de socios por cualquier causa, y las empresas o asociaciones asociadas que voluntariamente renuncien a su condición de socios.

La Junta Directiva nombrará, en los casos anteriores, un nuevo directivo, que será ratificado por la Asamblea en su primera reunión y cuyo mandato terminará con el de la Junta Directiva.

La Junta Directiva también podrá nombrar, en cualquier momento, si lo considera conveniente, aquellos miembros que falten para alcanzar el número mínimo exigido por los presentes Estatutos, con posterior ratificación de la primera Asamblea.

4. No podrá ser vocal de la Junta Directiva persona alguna incompatible según la Ley de 26 de Diciembre de 1983, y demás disposiciones legales vigentes.
5. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva surtirá efectos desde el momento de su aceptación.

#### **Artículo 20º.- CONVOCATORIA.**

La Junta Directiva será convocada por el Presidente cuando lo considere necesario y, por lo menos, una vez cada trimestre,

La convocatoria, con su Orden del Día, deberá hacerse con un mínimo de setenta y dos horas de antelación.

**Artículo 21º.- CONSTITUCIÓN Y TOMA DE ACUERDOS VALIDOS.**

1. La Junta Directiva se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la agrupación, por iniciativa del Presidente o la petición de dos o más miembros de la misma.
2. Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros de la Junta Directiva con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada.
3. No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los componentes de la Junta Directiva y acuerden, unánimemente, celebrarla.
4. Se considerará válidamente constituida la Junta Directiva cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
5. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente o, en su ausencia, quien presida la reunión, en caso de empate, tendrá voto dirimente.
6. Cada miembro de la Junta Directiva podrá conferir su representación y voto a cualquier otro miembro, comunicándose por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá de ser específica para cada sesión.
7. Las discusiones y acuerdos de la Junta Directiva se llevarán en un Libro de Actas. Las Actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el Vº Bº del Presidente, o de quienes les sustituyan.
8. La ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario. A falta de designación expresa, corresponderá tal ejecución al Presidente o al Secretario, y, en su defecto y caso, al Vicepresidente y Vicesecretario.
9. La representación de la agrupación en juicio y fuera de él, corresponde a la Junta Directiva.
10. Los acuerdos de delegación de facultades o apoderamientos se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros, presentes o representados.

**Artículo 22º.- FACULTADES.**

La Junta Directiva tiene las más amplias facultades para dirigir y administrar la agrupación y su Patrimonio, exceptuando los atribuidos expresamente por estos Estatutos a la Asamblea y siempre dentro de un cumplimiento fiel de los fines asociativos y de los mandatos de la Asamblea.

Corresponden a la Junta Directiva, a título enunciativo, las facultades siguientes:

1. Organizar y dirigir la marcha de la agrupación.
2. Nombrar y separar el personal de la agrupación.
3. Aceptar las dimisiones de los miembros que la componen.
4. Abrir créditos, con o sin garantía, y cancelarlos.
5. Acordar los actos y contratos que sean necesarios o concernientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisición o enajenación de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipoteca y el especial de arrendamiento, y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidas a la agrupación por sus Estatutos.
6. Determinar la forma de pago de las cantidades debidas a la agrupación, conceder prórrogas, fijar plazos y su importe. Aceptar de los deudores toda clase de garantías, personales y reales, incluso hipotecarias, mobiliarias e inmobiliarias, prendas, con o sin desplazamiento, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno, y cancelarlas una vez recibidos los importes o créditos garantizados. Aceptar de los deudores adjudicaciones de bienes muebles o inmuebles en pago de las deudas o de parte de ellas y valorar dichos bienes. Aceptar sobre los bienes de los deudores cuantas medidas judiciales o extrajudiciales considere necesarias o convenientes para la defensa de los derechos e intereses de la agrupación.
7. Autorizar las operaciones de afianzamiento o prestación de avales a cargo de la agrupación.
8. Acordar las operaciones de crédito o préstamo que puedan convenir a la agrupación.
9. Acordar la convocatoria de las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las

propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

10. Formular, presentar y someter anualmente a la aprobación de la Asamblea, la liquidación de cuentas de cada ejercicio económico y la Memoria anual, que recoge las actividades de la agrupación durante el mismo período.
11. Someter igualmente a la aprobación de la Asamblea los presupuestos ordinarios y extraordinarios del próximo ejercicio económico.
12. Conferir poderes generales a personas determinadas.
13. Acordar lo que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos y acciones que a la entidad corresponda ante los Juzgados y Tribunales Ordinarios o Especiales, y ante las Oficinas, Autoridades o Corporaciones del Estado, Provincia, Comunidad Autónoma o Municipio, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, nombrando representantes, Procuradores o Letrados que, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la agrupación, confiriéndoles, en la forma que fuera necesario, las facultades generales o especiales oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, expedientes, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuera menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.
14. Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir sus omisiones.
15. Las consignadas de una manera especial en Artículos determinados de los Estatutos o en la legislación vigente.
16. Admitir nuevos socios, fijando en cada caso las condiciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes, para su ingreso como tales,
17. Delegar de manera expresa, si lo estima conveniente, las facultades que considere oportunas en un Consejo de Dirección, en la persona de un Gerente.
18. Someter a aprobación de la Asamblea ordinaria el proceso para la elección de los Vocales de la Junta Directiva y del Presidente.
19. Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes Estatutos.

La presente determinación de atributos es solamente enunciativa y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que competen a los administradores para dirigir y administrar los negocios e interés de la agrupación en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Asamblea de socios.

### **CAPITULO III.- LA PRESIDENCIA.**

#### **Artículo 23º.- FACULTADES DE LA PRESIDENCIA.**

El Presidente, hasta el nombramiento de un Gerente, además de las facultades que le son conferidas en los Artículos precedentes, relativos a la Junta Directiva y a la Asamblea General, y de todas aquellas que la Junta Directiva o la Asamblea General estimen conveniente conferirle por el tiempo y con las condiciones que se establezcan, tendrá las siguientes facultades específicas mancomunadamente con el Tesorero:

1. Llevar la firma y actuar en nombre de la agrupación en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitos, constituir y retirar depósitos o fianzas, componer cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España, la Banca Oficial y Cajas de Ahorros, como con entidades bancarias privadas y cualesquiera organismos de la Administración pública.
2. Realizar toda clase de pagos, disponiendo lo necesario para el debido cumplimiento de todas las obligaciones de la agrupación y exigir los recibos, cartas de pago y resguardos oportunos.
3. Reclamar, cobrar y percibir cuanto por cualquier concepto deba ser abonado o pagado a la agrupación, en metálico, en efectos o en cualquier otro tipo de prestación, por los particulares, Entidades bancarias y de otra clase, por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio y, en general, por cualquier otro Ente público o privado. Dar y exigir recibos y cartas de pago, fijar y finiquitar saldos.

4. Apoderar a personas determinadas, para actos concretos.

#### **TITULO V.- DE LA DISOLUCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE LA ASOCIACIÓN.**

**Artículo 24º.-** La declaración de quiebra, la disolución de un socio, o la pérdida de su condición de tal por la causa que sea, no determinará la disolución de la agrupación. No obstante, ésta procederá si los demás socios no llegan a un acuerdo en relación con las condiciones de subsistencia.

**Artículo 25º.-** La agrupación se disolverá:

- 1) Por acuerdo de los socios.
- 2) Por expiración del plazo o por cualquier otra causa establecida en la escritura.
- 3) Por la quiebra de la agrupación, que no se extenderá a sus socios.
- 4) Por la conclusión de la actividad que constituye su objeto o por imposibilidad de realizarlo.
- 5) Por paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 6) Por no ajustarse la actividad de la agrupación al objeto de la misma.
- 7) Por quedar reducido a uno el número de socios.
- 8) Por concurrir justa causa.

En los supuestos contemplados en los números 4) y 5) del apartado anterior, la disolución precisará acuerdo de la asamblea. Si dicho acuerdo no se adoptare dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produjere la causa de disolución, cualquier socio podrá pedir que ésta se declare judicialmente.

En los casos previstos en los números 6) y 7) del presente artículo, la disolución será declarada judicialmente a instancia de cualquier interesado o de la autoridad competente.

En el supuesto establecido en el numero 8) anterior, la disolución podrá ser declarada a instancia de cualquier socio,

En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si

existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa.

**Artículo 26º.-** La agrupación podrá transformarse en cualquier otro tipo de entidad.

La transformación se regirá por las normas aplicables al tipo de entidad que resultare de aquella.

**Artículo 27º.-** La agrupación podrá fusionarse con cualquier otra sociedad en la forma y con las consecuencias previstas en la Ley.

## **TITULO VI.- RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.**

**Artículo 28º.-** Todas las actuaciones litigiosas, controversias y reclamaciones que puedan suscitarse entre la agrupación y los socios, o entre éstos entre sí, derivados de la operativa social, se resolverán mediante Arbitraje de Derecho, a través de la intervención de uno o tres árbitros, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Ley 36/1.988 de 5 de Diciembre, obligándose las partes al cumplimiento del laudo arbitral que se dicte. Todo ello, sin perjuicio de aquellos casos que puedan estar reservados por la Ley al conocimiento del juez competente.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La Junta Directiva realizará las modificaciones de los presentes Estatutos que sean necesarias por imperativo legal, sin que tales modificaciones puedan implicar alteración alguna del resto del articulado.